

Recurso 179/2014

Resolución 24/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. L. M. F.** contra la Resolución de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de Política Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se anuncia la licitación del contrato denominado *“Contratación de los servicios y de los derechos de uso del software ofimático de Microsoft siguiendo el paradigma del modelo software como servicio”* (Expte. 2014/000050), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 22 de abril de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 97.

Posteriormente, es objeto de publicación corrección de errores del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante, con fecha 24 de abril de 2014 y el 26 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 101.



El valor estimado del contrato asciende a 3.305.785,12 euros.

SEGUNDO. El 8 de mayo de 2014, **D. L.M.F.** presentó en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación del contrato mencionado.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo, el 14 de mayo de 2014. Acompañó a dicho escrito copia del expediente e informe relativo a los alegatos del recurrente.

TERCERO. La Secretaría del Tribunal reclamó al órgano de contratación el listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación. Dicha documentación fue recibida en este Tribunal el 19 de mayo de 2014.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 4 de junio de 2014, dio traslado del recurso al único licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Hay que analizar si el recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente actúa en su propio nombre y solicita que se anule la Resolución de 10 de abril de 2014 y se anuncie *“una licitación que cumpla con la legislación vigente”*, ya que considera que el objeto del contrato no debería de indicar marcas y productos Microsoft Office y sí, formatos ofimáticos del catálogo de estándares, en concreto, aduce el recurrente *“ISO26300:2006 y el ISO29500-1:2012”*.

Con relación a esta cuestión, resulta de interés la reciente Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 937/2014, de 18 de diciembre de 2014, que sobre una cuestión similar a la aquí suscitada exponía *“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, ó 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de*



24 de abril, ó 485/2013, de 30 de octubre), que “salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)”, entendiendo que **no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, “no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”**. En definitiva (Resolución 269/2013, de 10 de julio), “para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”.

Asimismo, resulta de interés la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid nº 68/2013: “Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: “Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva



la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.»

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal en diferentes resoluciones, por todas, la Resolución 227/2014 de 24 de noviembre, que sobre la legitimación para recurrir, invoca la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008, que expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo*



inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Procede ahora analizar si existe realmente en el recurso presentado por D. L. M.F. frente al anuncio de licitación ese interés legítimo en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal que la obtención de un beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

El recurrente expone en su recurso que el objeto del contrato contradice los artículos 117.3 y 117.8 del TRLCSP, al indicar marcas y productos. Ello además porque no se opta en la licitación por los formatos ofimáticos del catálogo de estándares, establecidos en Real Decreto 4/2010 , de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, y por ende la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo como el órgano de contratación expone en su informe “*la persona recurrente es una persona física que no parece constituir ni representar a entidad empresarial alguna que pueda presentarse a la*



licitación. Asimismo, la puesta en marcha del servicio que se pretende contratar no afecta directamente a los derechos o intereses particulares de la persona recurrente ni tampoco ésta acredita representar intereses colectivos de ningún tipo que pudieran verse vulnerados por la contratación, quedando el recurso planteado como una especie de acción popular de defensa genérica de la legalidad, para la cual no tiene el accionante legitimación en aplicación de los artículos 42 TRLCSP y 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Es decir, el recurrente no invoca en su recurso el interés que le legitima para la interposición del mismo.

Así con base en la doctrina expuesta en el presente fundamento, la conclusión es que el recurrente carece de la legitimación activa exigida para interponer el recurso especial e impugnar el anuncio de licitación, en tanto que no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del anuncio y por tanto de los Pliegos tendría para el mismo, ni la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica vinculada al objeto del contrato y no a expectativas particulares.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. L.M.F.** contra la Resolución de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de Política Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se anuncia la licitación del contrato denominado “*Contratación de los servicios y de los derechos de uso del software ofimático de Microsoft siguiendo el paradigma del modelo software como servicio*” (Expte. 2014/000050), por no estar legitimado el recurrente para su interposición.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

